



CIUDAD DE MÉXICO, A 12 DE ABRIL DE 2021

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-MOR-537/2021

ASUNTO: Se notifica Resolución

CC. CONCEPCIÓN ÁLVAREZ TRUJILLO, EMMANUEL PEDRAZA MONDRAGÓN, SALVADOR DOMÍNGUEZ DÍAZ, SANTIAGO ATRISCO MOLINA, ZABAS LAGUNAS ESCOVAR Y ÁNGEL SALGADO FERNÁNDEZ PRESENTES. -

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA y de conformidad con la Resolución emitida por esta Comisión Nacional el 12 de abril del año en curso (se anexa a la presente), en relación a diversos recursos de queja presentados por ustedes ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y reencauzados a este órgano jurisdiccional partidario, por lo que les notificamos de la citada Resolución y les solicitamos:

ÚNICO.- Que, en forma inmediata a su recepción, envíen por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico morenacnhj@gmail.com.

MIRIAM ALEJANDRA HERRERA SOLIS
Secretaria de la Ponencia 4 de la
CNHJ-MORENA

Ciudad de México, 12 de abril de 2021

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

Actores: CONCEPCIÓN ÁLVAREZ TRUJULLO, EMMANUEL PEDRAZA MONDRAGÓN, SALVADOR DOMÍNGUEZ DÍAZ, SANTIAGO ATRISCO MOLINA, ZABAS LAGUNAS ESCOVAR Y ÁNGEL SALGADO FERNÁNDEZ

Demandado: Comisión Nacional de Elecciones

Expediente: CNHJ-MOR-537/2021

Asunto: Se emite resolución

VISTOS para resolver con los autos que obran en el **Expediente CNHJ-MOR-537/2021** motivo de los recursos de queja presentados por los CC. **CONCEPCIÓN ÁLVAREZ TRUJULLO, EMMANUEL PEDRAZA MONDRAGÓN, SALVADOR DOMÍNGUEZ DÍAZ, SANTIAGO ATRISCO MOLINA, ZABAS LAGUNAS ESCOVAR Y ÁNGEL SALGADO FERNÁNDEZ** ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y reencauzados a este órgano jurisdiccional partidario en fecha 27 de marzo de 2021, en contra de la Comisión Nacional de Elecciones por, según se desprenden de los escritos de queja, supuestas faltas a los Documentos Básicos de MORENA.

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes. Mediante **acuerdo de plenario de 24 de marzo de 2021** emitido por la **Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, se acordó reencauzar a esta Comisión Jurisdiccional los **Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano** promovidos por los CC. **CONCEPCIÓN ÁLVAREZ TRUJULLO, EMMANUEL PEDRAZA MONDRAGÓN, SALVADOR DOMÍNGUEZ DÍAZ, SANTIAGO ATRISCO MOLINA, ZABAS LAGUNAS ESCOVAR Y ÁNGEL SALGADO FERNÁNDEZ**, mismos que se radicaron en el expediente electoral SUP-JDC-310/2021 y ACUMULADOS.

SEGUNDO. De las quejas presentadas. En fecha 27 de marzo de 2021, esta Comisión recibió físicamente en la Sede Nacional de Nuestro Partido la determinación referida en el punto que antecede y con ella los escritos de queja suscritos por los CC. **CONCEPCIÓN ÁLVAREZ TRUJULLO, EMMANUEL PEDRAZA MONDRAGÓN, SALVADOR DOMÍNGUEZ DÍAZ, SANTIAGO ATRISCO MOLINA, ZABAS LAGUNAS ESCOVAR Y ÁNGEL SALGADO FERNÁNDEZ.**

TERCERO. Del acuerdo de Admisión. Que, derivado de que los escritos de queja presentados cumplieron con los requisitos establecidos por el Estatuto de MORENA y demás leyes aplicables, este Órgano Jurisdiccional Partidista consideró procedente la emisión de un acuerdo de admisión de fecha 29 de marzo de 2021, mismo que fue debidamente notificado a las partes a las direcciones de correo electrónico correspondientes, así como mediante los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional.

CUARTO. Del informe rendido por la autoridad responsable. Tal y como se estableció en el acuerdo de admisión de fecha 29 de marzo de 2021, dentro de las constancias remitidas por la Sala Superior a esta CNHJ, en las mismas obraba ya el informe rendido por la autoridad responsable, por lo que en dicho acuerdo admisorio se ordenó dar vista a la parte actora de la contestación rendida por la Comisión Nacional de Elecciones.

QUINTO. De la vista a los actores y su desahogo. Mediante acuerdo de admisión y vista de 29 de marzo de 2021, esta Comisión Nacional corrió traslado a los CC. **CONCEPCIÓN ÁLVAREZ TRUJULLO, EMMANUEL PEDRAZA MONDRAGÓN, SALVADOR DOMÍNGUEZ DÍAZ, SANTIAGO ATRISCO MOLINA, ZABAS LAGUNAS ESCOVAR Y ÁNGEL SALGADO FERNÁNDEZ** del escrito de respuesta presentado por la autoridad responsable, cuestión que no se realizó, toda vez que el término concedido a los actores para desahogar la vista realizada fue de 24 horas, mismo que feneció el miércoles 30 de marzo a las 15:58 horas.

SEPTIMO. En fecha xx el Tribunal Electoral de Estado de Morelos, ordeno a esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia lo siguiente:

“Ante tales consideraciones es que, derivado de una falta de fundamentación y motivación en la resolución dictada por la Comisión responsable lo procedente es revocarlo y ordenar a la autoridad responsable para que en un plazo de CUARENTA Y OCHO HORAS contadas a partir de la legal notificación de la presente sentencia emita una nueva resolución atinente al medio de impugnación promovida por

los recurrentes, realizando nuevamente el estudio de los agravios de la queja presentada por la parte actora, la cual deberá ser notificada como en derecho corresponda de forma inmediata.”

Siendo todas las diligencias por realizar y habiendo en autos todas las constancias que se requieren para su resolución, esta Comisión procede a emitir el presente fallo

C O N S I D E R A N D O

1.- Jurisdicción y Competencia. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es competente para conocer del presente, atento al contenido de los artículos 47, 49, 54 y 55 del Estatuto de MORENA, 45 del reglamento de esta CNHJ y 39, 40 y 41 de la Ley General de Partidos, al tratarse de asuntos internos que deben ser dirimidos de manera uniinstancial por la autoridad jurisdiccional intrapartidaria.

2.- Procedencia. Al cumplir con los requisitos de procedibilidad establecidos en el Artículo 54º del Estatuto, 19º del Reglamento de la CNHJ y 9º de la Ley de Medios y 465 de la LGIPE. Las quejas referidas se admitieron y registraron bajo el número de expediente **CNHJ-MOR-537/2021** por acuerdo de esta H. Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA de fecha 29 de marzo de 2021, tras haber cumplido con los requisitos establecidos por el artículo 54 de nuestro Estatuto, así como los artículos 19 del Reglamento de la CNHJ.

2.1. - Oportunidad de la presentación de la queja. Resulta oportuna la presentación de las quejas al aducir la violación de nuestra documentación básica, lo anterior en los términos establecidos dentro de nuestro Estatuto.

2.2. - Forma. La queja y los informes fueron presentados físicamente en la Sede de Nuestro Partido.

3.- ESTUDIO DE FONDO

3.1 Planteamiento del caso. De la lectura de los escritos de queja se constata que los actores se duelen de la insaculación de candidatos a diputados locales por el principio de representación llevado a cabo el día 11 de marzo del 2021.

3.2.- Método de análisis de los motivos de inconformidad. Se abordará el agravio emitido por la parte actora, el cual de la simple lectura del escrito de demanda que se atienden en la presente resolución, a decir:

“PRIMERO AGRAVIO.- El Partido Político de Movimiento de Regeneración Nacional, debe ser garante y tener como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, (...). Dichos partidos políticos a través de la Comisión Nacional de Elecciones de morena transgreden el artículo constitucional ya referido, en virtud de que no garantizo el efectivo proceso democrático, establecido en la norma estatutaria como lo establece el artículos 42, del Estatuto ya que para que procesa dichas postulaciones la Comisión Nacional de Elecciones de morena, debe de cumplir con los establecido en el artículo 44 inciso a, e, g, h, n del estatuto, si bien es cierto dicho estatuto estable que el partido de morena través de sus órganos facultados el cual buscará garantizar la equidad de la representación, en términos de género, edad, origen étnico, actividad, condiciones económicas, sociales, lugar de residencia (...); Las candidaturas de Morena correspondientes a sus propios afiliados, y regidas bajo el principio de representación proporcional, se seleccionaran de acuerdo al método de insaculación, La Comisión Nacional de Elecciones, en presencia del Comité Ejecutivo Nacional, la Mesa Directiva del Consejo Nacional y la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, realizará el proceso de insaculación frente al conjunto de afiliados propuestos por las asambleas distritales.(...).

Por lo anterior, esta autoridad debe valorar lo antes expresado, ya que al no llevarse a cabo como lo establece el estatuto, dicha determinación carece de legitimidad y por consecuencia de carácter legal.

SEGUNDO AGRAVIO.

Me causa agravio la insaculación, realizada el día 11 de marzo del 2021, para la elección de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional, para el periodo electoral 2020-2021, en el estado de Morelos, por el partido político de morena, ya que el partido político vulnera el derecho de ser votado a un cargo de elección popular al hoy actor, si bien es cierto el partido político transgrede los derechos humanos del promovente ya que de acuerdo al artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que “toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene la obligación de hacerlo conocer en breve

termino al peticionario”. En ese orden de ideas la Comisión Nacional de Elecciones de morena, al recibir la solicitud de registro del actor debió recaer acuerdo por escrito de esa autoridad partidista, en el que le informe de la procedencia o no se su registro, fundada y motivada.

(...).

TERCER AGRAVIO

Me causa agravio la insaculación, realizada el día 11 de marzo de 2021, para la elección de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional, para el periodo electoral 2020-2021, en el estado de Morelos, por el partido político de morena, por cuanto a reserva las cuatro primeras posiciones de la lista a candidatos a diputados por el principio de representación proporcional para el proceso electoral 2020-2021 del estado de Morelos.

(...).

Lo anterior causa agravios al actor en razón de las violaciones hecha en los artículos 44, inciso h. antes citados, ya que si bien en el periodo de selección de candidatos 2020-2021, a diputados locales por el principio de representación proporcional del estado de Morelos, realizado el día 11 de marzo de 2021, al actor lo dejan en un estado de indefensión e imposibilitan el acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género , en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular, como establece la norma Constitucional en su artículo 41, fracción I, párrafo segundo.

CUARTO AGRAVIO

(...)

A. De la ilegal emisión del “ACUERDO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELCCIONES DE MORENA POR EL QUE SE GARANTIZA LA REPRESENTACIÓN IGUALITARIA DE GÉNERO Y DEMÁS GRUPOS DE ATENCION PRIORITARIA CONFORME SEÑALA LA LEY Y LAS DISPOSICIONES APLICABLES, EN LOS CUATRO PRIMEROS LUGARES DE LAS LISTAS PARA LAS CANDIDATURAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN

LAS ENTIDADES FEDERATIVAS PARA EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES 2020-2021”, instrumento utilizado para ilegalmente en contra de los principios de legalidad, publicidad, proporcionalidad, jerarquización del marco jurídico electoral vigente, derecho de votar y ser votado, los artículos 44 y 46 del Estatuto de Morena, acordó “... reservan los cuatro primeros lugares de cada una de las listas correspondientes a las postulaciones de representación proporcional, para postular candidaturas que cumplan con los parámetros legales, constitucionales y estatutarios sobre paridad de género y acciones afirmativas y perfiles que potencien adecuadamente la estrategia político electoral del partido.”

B. La realización del proceso de insaculación para la elección de candidatos a Diputados locales por el Principio de representación proporcional, procedimiento en el que fui seleccionado como primera propuesta masculina para integrar el listado de Candidatos a Diputados Locales por el principio de representación proporcional de Morena para el congreso del Estado de Morelos, fui indebidamente inscrito en la posición número ocho, que con fundamento en los estatutos partidarios, la correcta aplicación del derecho y debido proceso me corresponde ser inscrito en la posición dos uno el listado mencionado, según lo establecido en los estatutos del partido.(...).”

Lo anterior se desenvuelve en aplicación de la **Jurisprudencia 3/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, cuyo rubro señala:

“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.

En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iuranoviti curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un

procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio”.

3.3 Pruebas ofertadas por los promoventes

1. **DOCUMENTAL** consistente copias simples de las actas de nacimiento de los promoventes, toda vez que la copia certificada exhibida obra en autos de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
2. **DOCUMENTAL** consistente en copia simple de las credenciales de elector de los promoventes, toda vez que la copia certificada exhibida obra en autos de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
3. **DOCUMENTALES** consistentes en copias de las constancias de residencia de los promoventes.
4. **DOUMENTAL** consistente en copias certificada de las credenciales de los promoventes como militantes del MORENA.
5. **DOCUMENTAL** consistente en los escritos de fecha 14 de diciembre de 2021 realizados por los promoventes y dirigidos a la Comisión Nacional de Elecciones en los que manifiestan su intención de participar en el proceso de selección interna de candidatos.
6. **DOCUMENTAL** consisten en el correo de respuesta emitido por la Comisión Nacional de Elecciones al escrito presentado por los actores en fecha 14 de diciembre de 2021.
7. **DOCUMENTAL** consistente en copia simple de la convocatoria emitida el 30 de enero de 2021, por el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones, relativa al proceso interno de selección de candidaturas para: diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional.

8. **DOCUMENTAL** consistente en el listado de candidatos insaculados el día 11 de marzo de 2021.

9. **TÉCNICA** consistente en una fotografía del registro de los promoventes para participar en el proceso interno de selección de candidaturas para: diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional.

10. La **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMAN**

11. La **ISNTRUMENTAL DE ACTUACIONES**

3.4 Pruebas admitidas a los prominentes

1. **DOCUMENTAL** consistente copias simples de las actas de nacimiento de los prominentes, toda vez que la copia certificada exhibida obra en autos de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

2. **DOCUMENTAL** consistente en copia simple de las credenciales de elector de los promoventes, toda vez que la copia certificada exhibida obra en autos de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

3. **DOCUMENTALES** consistentes en copias de las constancias de residencia de los promoventes.

4. **DOUMENTAL** consistente en copias certificada de las credenciales de los promoventes como militantes del MORENA.

5. **DOCUMENTAL** consistente en los escritos de fecha 14 de diciembre de 2021 realizados por los promoventes y dirigidos a la Comisión Nacional de Elecciones en los que manifiestan su intención de participar en el proceso de selección interna de candidatos.

6. **DOCUMENTAL** consisten en el correo de respuesta emitido por la Comisión Nacional de Elecciones al escrito presentado por los actores en fecha 14 de diciembre de 2021.

7. **DOCUMENTAL** consistente en copia simple de la convocatoria emitida el 30 de enero de 2021, por el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones, relativa al proceso interno de selección de candidaturas para: diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional.
8. **DOCUMENTAL** consistente en el listado de candidatos insaculados el día 11 de marzo de 2021.
9. **TÉCNICA** consistente en una fotografía del registro de los promoventes para participar en el proceso interno de selección de candidaturas para: diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional.
10. La **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMAN**
11. La **ISNTRUMENTAL DE ACTUACIONES**

4.- DEL DEMANDADO O AUTORIDAD RESPONSABLE

4.1. De la contestación de queja. En fecha de 22 de marzo de 2021, C. LUIS EURÍPIDES ALEJANDRO FLORES PACHECO, en su carácter de encargado del Despacho de la Coordinación Jurídica del Comité Ejecutivo Nacional, correspondiente al procedimiento instaurado en contra de dicho órgano, con el cual se le tuvo dando contestación a los recursos de queja instaurados en su contra, exponiendo lo siguiente (se citan aspectos medulares):

“(…)

- a) *Respecto al agravio identificado con el numeral 1, deviene infundado, toda vez que, como se ha señalado, la emisión del ACUERDO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA POR EL QUE SE GARANTIZA LA REPRESENTACIÓN IGUALITARIA DE GÉNERO Y DEMÁS GRUPOS DE ATENCIÓN PRIORITARIA CONFORME SEÑALA LA LEY Y LAS DISPOSICIONES APLICABLES, EN LOS CUATRO PRIMEROS LUGARES DE LAS LISTAS PARA LAS CANDIDATURAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS PARA EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES 2020-2021, tiene su origen en el cumplimiento al acuerdo IMPEPAC/CEE/128/2021; en este tenor, es preciso señalar que la Comisión Nacional de Elecciones cuenta con las atribuciones*

para realizar las modificaciones pertinentes a la Convocatoria con la finalidad de hacer efectivas las postulaciones y acciones afirmativas.

(...).

- b) Respecto al agravio identificado con el numeral 2, este deviene inoperante ya que la parte actora parte de la premisa relativa que una petición cuenta con el mismo carácter que el resultado de su registro como aspirante a una diputación local por el principio de representación proporcional, es preciso señalar que estos actos son de naturaleza jurídica distinta, es así que en el AJUSTE de la convocatoria antedicha en la Base 2 señala que:*

“BASE 2. La Comisión Nacional de Elecciones revisará las solicitudes, valorará y calificará los perfiles de los aspirantes de acuerdo a las atribuciones contenidas en el Estatuto de Morena, y sólo dará a conocer las solicitudes aprobadas que serán las únicas que podrán participar en la siguiente etapa del proceso respectivo.”

Asimismo, “es fundamental señalar que la entrega o envío de documentos no acredita otorgamiento de candidatura alguna ni genera la expectativa de derecho alguno” tal como lo señala la multicitada convocatoria en el último párrafo de la Base 5.

(...).”

4.2 Pruebas ofertadas por los promoventes

Es menester de esta CNHJ señalar que, la parte demandada en el presente juicio no ofreció pruebas.

5. Valoración pruebas. Las pruebas presentadas ante este órgano jurisdiccional intrapartidario, serán analizadas bajo el sistema libre de valoración de la prueba, atendiendo a lo establecido en el artículo 14 de la Ley de Medios, así como por el artículo 462 de la LGIPE, los cuales establecen:

“Artículo 14.

(...).

- 1. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:*

- a) *Documentales publicas;*
- b) *Documentales privadas;*
- c) *Técnicas;*
- d) *Presuncionales legales y humanas; y e) Instrumental de actuaciones.”*

Y

“Artículo 462.

1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

4. En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio”.

Asimismo, sirve como fundamento para la valoración de pruebas lo previsto en los artículos 86 y 87 del Reglamento de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, mismos que establecen:

“Artículo 86. *La CNHJ goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, con base en el sistema de libre valoración de la prueba.*

Artículo 87. *Los medios de prueba serán valorados por la CNHJ atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, así como de los principios generales del Derecho, leyes aplicables en forma supletoria y la jurisprudencia, entre otras.*

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Las documentales privadas, las técnicas, la presuncional en su doble aspecto, la instrumental de actuaciones, la testimonial y la confesional, solo harán prueba plena cuando a juicio de la CNHJ las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.”

5.1 Análisis de las pruebas de la parte actora

De la **DOCUMENTAL** consistente copias simples de las actas de nacimiento de los promoventes, toda vez que la copia certificada exhibida obra en autos de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

De dichas probanzas únicamente se constata la nacionalidad mexicana de los promoventes.

De la **DOCUMENTAL** consistente en copia simple de las credenciales de elector de los promoventes, toda vez que la copia certificada exhibida obra en autos de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

De dichas probanzas únicamente se constata la ciudadanía mexicana de los promoventes.

De la **DOCUMENTALES** consistentes en copias de las constancias de residencia de los promentes.

De dichas probanzas únicamente se constata la residencia de los promoventes en el estado de Morelos.

De la **DOUMENTAL** consistente en copias certificada de las credenciales de los promoventes como militantes del MORENA.

De dichas probanzas únicamente se constata la personalidad de los promoventes.

De la **DOCUMENTAL** consistente en los escritos de fecha 14 de diciembre de 2020 realizados por los promoventes y dirigidos a la Comisión Nacional de Elecciones en los que manifiestan su intención de participar en el proceso de selección interna de candidatos.

De dichas probanzas se constata que, efectivamente los promoventes, en fecha 14 de diciembre de 2021, dirigieron un escrito denominado "*Carta de intención para participar en el Proceso de selección interna de candidatos en el Municipio de Cuernavaca, Morelos*".

De la **DOCUMENTAL** consisten en el correo de respuesta emitido por la Comisión Nacional de Elecciones al escrito presentado por los actores en fecha 14 de diciembre de 2021.

De dichas documentales se constata que en fecha 2 de enero de 2020, la Comisión Nacional de Elecciones, por conducto de su Coordinador Jurídico, dio respuesta el escrito presentado por los promoventes en fecha 14 de diciembre de 2020.

De la **DOCUMENTAL** consistente en copia simple de la convocatoria emitida el 30 de enero de 2021, por el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones, relativa al proceso interno de selección de candidaturas para: diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional.

De dicha probanza únicamente se constata la emisión de la Convocatoria al proceso interno de selección de candidaturas para: diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional.

De la **TÉCNICA** consistente en una fotografía del registro de los promoventes para participar en el proceso interno de selección de candidaturas para: diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional.

Dicha probanza únicamente acredita que los promoventes presentaron su solicitud de registro como aspirantes a las candidaturas de selección interna, específicamente para el estado de Morelos

De la **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, en todo lo que favorezca a los promoventes.

De la **ISNTRUMENTAL DE ACTUACIONES** en todo lo que favorezca a los promoventes.

Por lo que hace a la **DOCUMENTAL** consistente en el listado de candidatos insaculados el día 11 de marzo de 2021, la misma no se puede valorar toda vez que no es exhibida por los promoventes.

6.- Decisión del Caso

PRIMERO.- Por lo que hace los agravios UNO, TRES y CUATRO, inciso A), Esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia estima pertinente **SOBRESEER** los mismos en virtud de que, de haber considerado los promoventes que la emisión del ACUERDO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA POR EL QUE SE GARANTIZA LA REPRESENTACIÓN IGUALITARIA DE GÉNERO Y DEMÁS GRUPOS DE ATENCIÓN PRIORITARIA CONFORME SEÑALA LA LEY Y LAS DISPOSISICIONES APLICABLES, EN LOS CUATRO PRIMEROS LUGRAES DE LAS LISTAS PARA LAS CANDIDATURAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS PARA EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES 2020-2021, los mismos debieron haber impugnado dicho acuerdo, en un plazo de 4 días naturales siguientes a su emisión, es decir, del miércoles 10 de marzo de 2021 al sábado 13 de marzo de 2021, cuestión que no ocurrió ya que combaten la emisión del mismo hasta el lunes 15 de marzo de 2021.

Actualizándose con ello la causal de improcedencia y por ende de sobreseimiento previstas en los artículos 22, inciso d), y 23, inciso f) del Reglamento de esta CNHJ, los cual establecen:

*“**Artículo 22.** Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:*

(...);

d) El recurso de queja se haya presentado fuera de los plazos establecidos en el presente Reglamento;

***Artículo 23.** En cualquier recurso de queja procederá el sobreseimiento cuando:*

(...);

f) *Habiendo sido admitida la queja correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos del presente Reglamento;*

Así como en los relativos 10, inciso b), y 11 inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los cuales establecen

“Artículo 10

1. *Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:*

(...);

b) *Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o **aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley;***

Artículo 11

Procede el sobreseimiento cuando:

(...);

c) *Habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos de la presente ley; y”*

Y Sirviendo para sustento de lo anterior la siguiente jurisprudencia:

“TERCEROS INTERESADOS. LA PUBLICITACIÓN POR ESTRADOS ES UN INSTRUMENTO VÁLIDO Y RAZONABLE PARA NOTIFICARLES LA INTERPOSICIÓN DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN.- *De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º y 14, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 14, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; así como 8 y 10, de la Declaración Universal de Derechos Humanos, se advierte que los derechos fundamentales de audiencia y del debido*

proceso imponen a las autoridades la obligación de oír a las partes, lo que implica, entre otros aspectos, brindarles la posibilidad de participar en el proceso jurisdiccional, mediante el conocimiento oportuno de su inicio. En ese sentido, dado que la intervención de los terceros interesados no puede variar la integración de la litis, pues tiene como finalidad que prevalezca el acto o resolución reclamada, es válido y razonable considerar que la publicitación a través de estrados como lo establece la legislación procesal electoral correspondiente, permite que dichos terceros tengan la posibilidad de comparecer y manifestar lo que a su derecho corresponda, por tanto, es innecesario que su llamamiento a juicio sea de forma personal o que se realice mediante notificación en un domicilio específico.

Quinta Época:

Recurso de reconsideración. SUP-REC-138/2013.—Recurrentes: Eduardo Virgilio Farah Arelle y otros.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en el Distrito Federal.—12 de diciembre de 2013.—Mayoría de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Disidentes: Manuel González Oropeza y Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretarios: Sergio Dávila Calderón y Jorge Alberto Orantes López.

Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-475/2015 y acumulado.—Recurrentes: Mario Alberto Rincón González y otro.—Autoridad responsable: Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—8 de julio de 2015.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretarios: Julio César Cruz Ricárdez y Ángel Eduardo Zarazúa Alvizar.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-137/2016.—Recurrente: Gloria Xochitl Reyes Castro.—Responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con sede en Guadalajara,

Jalisco.—22 de junio de 2016.—Unanimidad de votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretarios: José Alfredo García Solís y Daniel Ávila Santana.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el primero de septiembre de dos mil dieciséis, aprobó por mayoría de cinco votos, con el voto en contra del Magistrado Flavio Galván Rivera, la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 44 y 45.”

Aunado a lo anterior, y en virtud de que los actores aluden ante el Tribunal Electoral de Morelos que no se les dio respuesta a su solicitud de registro como aspirantes al proceso de selección interna, es menester de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia señalar que, tal y como se prevé en la Convocatoria a los procesos internos para la selección de candidaturas para: diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; y miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020 – 2021(...), se estableció en su base 2 que:

“BASE 2. La Comisión Nacional de Elecciones revisará las solicitudes, valorará y calificará los perfiles de los aspirantes de acuerdo a las atribuciones contenidas en el Estatuto de Morena, y sólo dará a conocer las solicitudes aprobadas que serán las únicas que podrán participar en la siguiente etapa del proceso respectivo.

(...).

Sólo los/as firmantes de las solicitudes de registro aprobadas por la Comisión Nacional de Elecciones podrán participar en las siguientes etapas del proceso respectivo.”

Hecho que evidentemente no ocurrió pues los propios actores manifiestan haber participado en el proceso de insaculación impugnado, es decir que los registros de los actores fueron aprobados, por la Comisión Nacional de Elecciones, , de

conformidad con lo previsto con el artículo 46º, incisos c., y d., del Estatuto de este Partido Político, el cual establece:

“Artículo 46º. La Comisión Nacional de Elecciones tendrá las siguientes competencias:

(...)

c. Analizar la documentación presentada por los aspirantes para verificar el cumplimiento de los requisitos de ley e internos;

d. Valorar y calificar los perfiles de los aspirantes a las candidaturas externas;”

Sin omitir señalar que dicha valoración obedeció a una valoración política del perfil de los aspirantes a fin de seleccionar al/la candidata/a idónea para fortalecer la estrategia político electoral de MORENA en el país.

Es decir que los actores, al presentar su solicitud de registros como aspirantes al proceso de selección interna, consintieron las bases de la mismas, por tanto estaban en pleno conocimiento del procedimiento para la elección de candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional, el cual a ser mediante insaculación constituye una elección aleatoria, el cual no garantiza que todos los registros aprobados para participar en dicha etapa, resultaran insaculados y/o elegidos, ahora bien que los actores se encuentren inconformes por el lugar en el que se les inscribió obedece a la emisión del ACUERDO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA POR EL QUE SE GARANTIZA LA REPRESENTACIÓN IGUALITARIA DE GÉNERO Y DEMÁS GRUPOS DE ATENCIÓN PRIORITARIA CONFORME SEÑALA LA LEY Y LAS DISPOSICIONES APLICABLES, EN LOS CUATRO PRIMEROS LUGARES DE LAS LISTAS PARA LAS CANDIDATURAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS PARA EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES 2020-2021, el cual como ya se menciono no fue impugnado por los actores, resaltando de nueva cuenta que, tal y como se acreditó con los pruebas remitidas por los impugnantes, así como por su propio dicho EN NINGUN MOMENTO SE LES NEGÓ O IMPIDIÓ su participación en el proceso de selección interna de candidatos, cuestión que se abordara en el siguiente punto.

Es por lo anterior que los agravios esgrimidos por los actores, en este sentido se entienden como consentidos, es decir, en el caso que nos ocupa se actualiza la

causal de improcedencia prevista en el artículo 10, numeral 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, el cual establece:

“Artículo 10

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

*b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley;
(...).”*

Así como lo previsto en el artículo 22, inciso d) del Reglamento de esta CNHJ, el cual establece:

“Artículo 22. *Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:*

d) El recurso de queja se haya presentado fuera de los plazos establecidos en el presente reglamento”

Y por ende lo previsto en los artículos 11, inciso c, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y el relativo 23, inciso f) del Reglamento de esta CNHJ, los cuales establecen:

“Artículo 11

1. Procede el sobreseimiento cuando:

c) Habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos de la presente ley; y

Artículo 23. *En cualquier recurso de queja procederá el sobreseimiento cuando:*

(...);

f) Habiendo sido admitida la queja correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos del presente Reglamento;”

SEGUNDO.- Por lo que hace al agravio DOS y CUATRO inciso b), esta Comisión Nacional estima pertinente declarar los mismos como **INFUNDADOS E IMPROCEDENTES**, en virtud de que, tal y como se observa de las pruebas ofertadas y admitidas a los promoventes los mismos presentaron su solicitud de registro como aspirantes en el proceso interno de selección de candidatos, específicamente para aquellos cargos a diputaciones locales en el Estado de MORELOS, por lo que en ningún momento se vio violentado su derecho de participar en dicho proceso.

Ahora bien por lo que hace a la inscripción de los actores en las listas de insaculación correspondiente al Estado de Morelos, en el lugar ocho, cuando a dicho de todos ellos, les corresponde presuntamente el primer lugar, es menester de esta CNHJ señalar que la reserva de las cuatro primeras posiciones de cada lista de insaculación han sido reservadas, de conformidad con el ACUERDO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA POR EL QUE SE GARANTIZA LA REPRESENTACIÓN IGUALITARIA DE GÉNERO Y DEMÁS GRUPOS DE ATENCIÓN PRIORITARIA CONFORME SEÑALA LA LEY Y LAS DISPOSICIONES APLICABLES, EN LOS CUATRO PRIMEROS LUGARES DE LAS LISTAS PARA LAS CANDIDATURAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS PARA EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES 2020-2021, mismo que como se señaló en el punto que antecede no fue combatido en tiempo y forma por los actores, y en virtud de lo cual el primer nombre de cada insaculación no corresponde al primer lugar de la lista, si no al quinto.

Sin que pase desapercibido para esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia que, el ACUERDO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA POR EL QUE SE GARANTIZA LA REPRESENTACIÓN IGUALITARIA DE GÉNERO Y DEMÁS GRUPOS DE ATENCIÓN PRIORITARIA CONFORME SEÑALA LA LEY Y LAS DISPOSICIONES APLICABLES, EN LOS CUATRO PRIMEROS LUGARES DE LAS LISTAS PARA LAS CANDIDATURAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS

PARA EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES 2020-2021, se emitió en cumplimiento los diversos criterios, lineamiento y/o reglamentos emitidos por los Organismos Públicos Locales electorales para el cumplimiento del principio de paridad de género, aunado a que en el artículo 25, numeral 1, inciso r) de la Ley General de Partidos Políticos se establece como obligación de los Partidos Políticos, lo siguiente:

“Artículo 25.

1.- Son obligaciones de los partidos políticos:

r) Garantizar la paridad de género en candidaturas a legisladores federales y locales;

(...).”

Lo anterior en concatenación con lo previsto en el artículo 3, numeral 4 de dicha Ley General, en la que se establece:

“Artículo 3.

(...).

4. Cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legislaturas federales y locales, así como en la integración de los Ayuntamientos y de las Alcaldías, en el caso de la Ciudad de México. Estos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.

(...).”

Derivado de lo anterior es que, la Comisión Nacional de Elecciones, con fundamento en lo previsto en los artículos 44, inciso u y, 46, inciso i, del Estatuto de MORENA realizó los ajustes tendientes a garantizar una participación inclusiva en el proceso de selección interna que se lleva a cabo en este Partido Político, dichos artículos establecen:

“Artículo 44°. La selección de candidatos de MORENA a cargos de representación popular, tanto en el ámbito federal como en el local, se realizará en todos los casos, sobre las siguientes bases y principios:

u. Para garantizar la representación equitativa de géneros que señala la Ley para las candidaturas, se harán los ajustes correspondientes por parte de la Comisión Nacional de Elecciones, mismos que respetarán el orden de prelación y de posicionamiento que se derive de las insaculaciones y las encuestas. La asignación definitiva de las candidaturas a cada género será presentada al Consejo Nacional para su aprobación final

Artículo 46°. *La Comisión Nacional de Elecciones tendrá las siguientes competencias:*

i. Realizar los ajustes necesarios para garantizar la representación equitativa de géneros para las candidaturas, respetando el orden de prelación y posicionamiento que se deriven de las insaculaciones y las encuestas”.

Lo anterior, a través de la implementación de acciones afirmativas que garanticen la paridad de género, y con ello que todas y todos los militantes de este partido político puedan ejercer efectivamente sus derechos político-electorales, resaltando que dichas acciones constituyen, de acuerdo con el artículo 15 Séptimus de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación lo siguiente:

“Artículo 15 Séptimus.- Las acciones afirmativas son las medidas especiales, específicas y de carácter temporal, a favor de personas o grupos de personas en situación de discriminación, cuyo objetivo es corregir situaciones patentes de desigualdad en el disfruto o ejercicio de derechos y libertades, aplicables mientras subsistan dichas situaciones. Se adecuarán a la situación que quiera remediarse, deberán ser legítimas y respetar los principios de justicia y proporcionalidad. Estas medidas no serán consideradas discriminatorias en términos del artículo 5 de la presente Ley.”

“Artículo 5.- No se considerarán discriminatorias las acciones afirmativas que tengan por efecto promover la igualdad real de oportunidades de las personas o grupos. Tampoco será juzgada como discriminatoria la distinción basada en criterios razonables y objetivos cuya finalidad no sea el menoscabo de derechos.”

Asimismo, sirve para sustento de lo anterior las siguientes jurisprudencias:

“ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES.- De la interpretación sistemática y funcional de lo establecido en los artículos 1º, párrafo quinto; 4º, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1 y 24, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 y 4, párrafo 1, de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer; 1, 2, 4 y 5, fracción I, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 1, 2, 3, párrafo primero; y 5, fracción I, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; así como de los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer; se colige la obligación del Estado mexicano de establecer **acciones afirmativas** en tanto constituyen medidas temporales, razonables, proporcionales y objetivas orientadas a la igualdad material. En consecuencia, los elementos fundamentales de las **acciones afirmativas**, son: a) Objeto y fin. Hacer realidad la igualdad material y, por tanto, compensar o remediar una situación de injusticia, desventaja o discriminación; alcanzar una representación o un nivel de participación equilibrada, así como establecer las condiciones mínimas para que las personas puedan partir de un mismo punto de arranque y desplegar sus atributos y capacidades. b) Destinatarias. Personas y grupos en situación de vulnerabilidad, desventaja y/o discriminación para gozar y ejercer efectivamente sus derechos, y c) Conducta exigible. Abarca una amplia gama de instrumentos, políticas y prácticas de índole legislativa, ejecutiva, administrativa y reglamentaria. La elección de una acción dependerá del contexto en que se aplique y del objetivo a lograr. La figura más conocida de las **acciones afirmativas** son las políticas de cuotas o cupos.

Quinta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1080/2013 y acumulados.—Actores: Felipe Bernardo Quintanar González y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de octubre de 2013.—Mayoría de seis votos.—Engrose: María del Carmen Alanís Figueroa.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: José Alfredo García Solís y Enrique Figueroa Ávila.

Ver casos relacionados

Recurso de reconsideración. SUP-REC-112/2013.—Recurrente:

Perfecto Rubio Heredia.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.—6 de noviembre de 2013.—Mayoría de tres votos.—Engrose: María del Carmen Alanis Figueroa.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Enrique Figueroa Ávila y Andrés Carlos Vázquez Murillo.

Ver casos relacionados

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-380/2014.—Actor: José Francisco Hernández Gordillo.—Órganos responsables: Presidenta del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional y otro.—14 de mayo de 2014.—Unanimidad de votos.—Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa.—Secretarios: Juan Antonio Garza García y Carlos Vargas Baca.

Ver casos relacionados

La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta de mayo de dos mil quince, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 13, 14 y 15.”

“ACCIONES AFIRMATIVAS. TIENEN SUSTENTO EN EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE IGUALDAD MATERIAL.- De la interpretación de los artículos 1º, párrafos primero y último, y 4º, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, párrafo primero, y 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se concluye que dichos preceptos establecen el principio de igualdad en su dimensión material como un elemento fundamental de todo Estado Democrático de Derecho, el cual toma en cuenta condiciones sociales que resulten discriminatorias en perjuicio de ciertos grupos y sus integrantes, tales como mujeres, indígenas, discapacitados, entre otros, y justifica el establecimiento de medidas para revertir esa situación de desigualdad, conocidas como **acciones afirmativas**, siempre que se trate de medidas objetivas y razonables. Por tanto, se concluye que las **acciones afirmativas** establecidas en favor de tales grupos sociales

tienen sustento constitucional y convencional en el principio de igualdad material.

Quinta Época:

Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-611/2012 y acumulado.—Actores: Octavio Raziel Ramírez Osorio y otros.—Autoridades responsables: Consejo General del Instituto Federal Electoral y otras.—24 de abril de 2012.—Mayoría de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Sergio Dávila Calderón.

Ver casos relacionados

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-195/2012.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: LXI Legislatura del H. Congreso del Estado de Tamaulipas.—30 de enero de 2013.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretarios: José Eduardo Vargas Aguilar e Iván Ignacio Moreno Muñiz.

Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1080/2013 y acumulados.—Actores: Felipe Bernardo Quintanar González y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de octubre de 2013.—Mayoría de seis votos.—Engrose: María del Carmen Alanis Figueroa.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: José Alfredo García Solís y Enrique Figueroa Ávila.

Ver casos relacionados

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintinueve de octubre de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 12 y 13.”

En este orden de ideas, las medidas emitidas por la Comisión Nacional de Elecciones no derivan de un uso arbitrario de sus facultades sino del cumplimiento

de diversas acciones afirmativas emitidas por autoridades administrativas electorales federal y locales.

Conforme a lo previsto en el precedente SUP-RAP-121/2021, los partidos políticos están obligados a visibilizar y garantizar la participación de personas subrepresentadas, por tanto, las medidas implementadas por la Comisión Nacional de Elecciones se inscriben en la obligación partidista tal como se refirió en párrafos anteriores.

De igual forma, en el precedente SUP-REC-187/2021, la Sala Superior estimó que las instrumentaciones de medidas afirmativas a favor de grupos en situación de vulnerabilidad no deben considerarse una modificación sustancial de las normas electorales, por ser una instrumentación accesorio y temporal que materializa una obligación constitucional de los partidos políticos de hacer realidad la igualdad sustantiva.

Resultando de explorado derecho que el principio de igualdad en materia político-electoral no solo se concreta con vencer las restricciones injustificadas o barreras formales y fácticas para el ejercicio de los derechos de la ciudadanía, sino también en lograr la eficacia práctica de estos derechos respecto de las minorías y grupos vulnerables atendiendo a sus propias particularidades, lo que implica que se les reconozca su diferencia como condición de desventaja.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 49° incisos a), b) y n), y 54 del Estatuto de MORENA, así como del Título Décimo Cuarto del reglamento interno, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

R E S U E L V E

PRIMERO. Se SOBREEN LOS AGRAVIOS UNO, TRES Y CUATRO INCISO A) hechos valer por los actores, en los términos de lo expuesto en el CONSIDERANDO SEXTO de la presente resolución.

SEGUNDO. Se declaran como INFUNDADOS E IMPROCEDENTES los agravios DOS Y CUATRO INCISO b) hechos valer por los actores, en los términos de lo expuesto en el CONSIDERANDO SEXTO de la presente resolución.

TERCERO. Notifíquese la presente Resolución a las partes, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

CUARTO. Publíquese la presente Resolución en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a fin de notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO. Archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA**



**DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA**



**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA**



**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO**



**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO**